



**FECHA:** San Andrés, Isla, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	88-001-31-03-002-2022-00084-00
<b>REFERENCIA</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	LIBARDO ANTONIO OVALLE RENDON

**INFORME**

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que provino del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad, como quiera que el titular del citado ente judicial se declaró impedido para tramitar dicho litigio. Finalmente, le informo que en el expediente digital remitido por la mentada célula judicial no hay constancia de la presentación del libelo, por lo que no es viable definir si al momento de presentarse la misma se remitió copia al accionado, sin embargo, le comunico que la parte actora solicitó el decreto de medidas cautelares.

**PASA AL DESPACHO**

Sírvase proveer.

**JORDAN MAXIMILIANO NEWBALL LOPEZ  
SECRETARIO (E)**



San Andrés, Isla, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>Referencia</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
<b>Radicado</b>	88-001-31-03-002-2022-00084-00
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado</b>	LIBARDO ANTONIO OVALLE RENDON
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0346-22

El Artículo 140 del CGP prevé la posibilidad de que los Magistrados, Jueces y Conjuces en quienes concurra alguna de las causales de recusación a que alude el Artículo 141 de la Ob. Cit., se separen del conocimiento de un Proceso determinado, tan pronto adviertan la existencia de la causal, previa declaración del impedimento.

La figura del impedimento fue erigida en nuestro medio con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir toda la actividad jurisdiccional y por consiguiente evitar que los usuarios del servicio de administración de justicia desconfíen de las gestiones desarrolladas por los Funcionarios que desempeñan dicha labor.

Discurrido lo que antecede, se observa que mediante proveído calendado 04 de Noviembre del hogano el Juez Primero Civil del Circuito de ésta localidad se declaró impedido para conocer del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, por estimar que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 9° del Artículo 141 del CGP, en virtud del cual: “*Son causales de recusación las siguientes: (...) 9. **Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado...***” (Resaltado fuera del original), en tanto que el citado Funcionario Judicial aduce que “*entre el ejecutado, señor LIBARDO ANTONIO OVALLE RENDÓN y mi persona, a raíz del Contrato de Arrendamiento de Local Comercial de mi propiedad celebrado el 26 de Septiembre de 2016 por el término de un (01) año, surgió y se generó una amistad estrecha, amistad íntima, la que se originó en el decurso de dicho acto, que inclusive, en la actualidad persiste. Durante todo este tiempo, con frecuencia hemos departido, realizado actividades varias como invitaciones, reuniones sociales, amén de otras actividades...*”, óbice por el cual, teniendo en cuenta que la causal reseñada en precedencia es subjetiva, en la medida que hace parte del fuero interno del Funcionario Judicial que la invoca, por lo que no requiere ser probada, ante la finalidad de la institución del impedimento reseñada en precedencia, con fundamento en lo rituado en el inciso 3° del Artículo 143 del CGP, el Despacho declarará fundado el impedimento invocado y como consecuencia de ello, avocará el conocimiento de este asunto.

Como consecuencia de lo que precede, efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía presentada por la Sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de Endosataria en Procuración, contra el Señor LIBARDO ANTONIO OVALLE RENDÓN, advierte el Despacho que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82, 84 y 85 del C.G.P. y los especiales previstos en los Artículos 422 y 430 ibídem, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de acciones; así mismo, se pudo evidenciar que los Pagarés Nos. 3480092371 y 3480092375 allegados digitalizados al dossier como títulos de recaudo reúnen los requisitos a que aluden los Artículos 621 y 709 del C. Co., por lo que es procedente ejercitar con base en ellos la acción cambiaria de que trata el Artículo 793 ibídem.

En este orden de ideas, al reunirse las exigencias legales necesarias para imprimirle el trámite de Ley al sub-judice, con fundamento en lo rituado en los Artículos 90, 91, 430 y 431 del C.G.P., el Despacho librará mandamiento de pago por el valor del capital de las obligaciones incorporadas en los títulos valores en torno a los cuales gira la Litis, por los intereses moratorios generados sobre el capital de las mentadas obligaciones, liquidados a la tasa pactada en los citados instrumentos negociables, sin exceder la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la fecha en que se



Finalmente, en lo que respecta a la solicitud incoada por la Endosataria en Procuración de la parte actora, encaminada a que se autorice a los abogados ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ, ANGELICA MARÍA SUAREZ ALFARO y YILIS PAULIN BUELVAS MARTINEZ y a los Señores HERWIS GIL CORREA, NELCY OBRIAN GUERRERO, KALIANA PATRICIA MONTES RAMIREZ, JORGE MARIO RUIZ MONTERO y a Funcionarios de la firma LITIGANDO.COM como sus dependientes judiciales, con el fin de “...REVISAR DEMANDA, RETIRAR DEMANDA, DESGLOSE Y RETIRO DE OFICIOS...”, es pertinente señalar que la petente no acreditó que la últimas cuatro personas naturales enunciadas, ni los Funcionarios de LITIGANDO.COM a que hace referencia tengan la calidad de abogados inscritos o de estudiantes de derecho, por lo que se dará aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en virtud del cual: “Los dependientes de abogados sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependa, pero no tendrán acceso a los expedientes.” (Subrayado ajeno al texto original), en ese sentido, el Despacho admitirá a los dependientes judiciales designados por la Endosataria en Procuración de la parte actora, precisando que frente a los últimos se tendrán en cuenta las restricciones a que alude el inciso 2° de la norma antes señalada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** – Declárese fundado el impedimento invocado por el Juez Primero Civil del Circuito de San Andrés, Isla para separarse del conocimiento de este contencioso y como consecuencia de ello avóquese el conocimiento del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía promovido por la Sociedad BANCOLOMBIA S.A. contra el Señor LIBARDO ANTONIO OVALLE RENDÓN.

**SEGUNDO.-** Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, a cargo del Señor LIBARDO ANTONIO OVALLE RENDÓN y a favor de la Sociedad BANCOLOMBIA S.A., por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 165'588.837)<sup>1</sup> por concepto de capital de las obligaciones incorporadas en los Pagarés Nos. 3480092371 y 3480092375, más los intereses moratorios generados sobre el capital de las obligaciones ejecutadas, los cuales deberán liquidarse a la tasa pactada en los citados títulos valores, sin exceder la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día siguiente a la fecha en que se hicieron exigibles los créditos cobrados y hasta cuando se verifique su pago y por las costas que se causen durante la Litis.

**TERCERO.-** Ordénese al Ejecutado, esto es, al Señor LIBARDO ANTONIO OVALLE RENDÓN, que cumpla la obligación de pagarle a la acreedora, esto es, a la Sociedad BANCOLOMBIA S.A., en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el numeral segundo de la parte resolutive de este proveído.

<sup>1</sup> El valor del mandamiento de pago incluye el saldo insoluto del capital de las obligaciones incorporadas en los Pagarés Nos. 3480092371 y 3480092375: \$ 142'405.741 (Pagaré No. 3480092371) + \$ 23'183.096 (Pagaré No. 3480092375) = \$ 165'588.837.

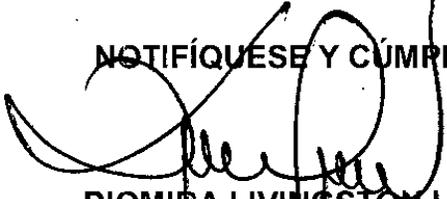


**CUARTO.-** Notifíquese el presente proveído al Ejecutado, Señor LIBARDO ANTONIO OVALLE RENDÓN, en forma personal (Artículos 291, 292 y 301 del C. G. P. u 8° Ley 2213 de 2022), para lo cual la parte interesada deberá elaborar y remitir las comunicaciones pertinentes, conforme lo disponen los Artículos 291 numeral 3° y 292 inciso 3° del CGP u 8° de la Ley 2213 de 2022.

**PARÁGRAFO:** En el evento en que el extremo activo escoja el mecanismo establecido en el Código General del Proceso para notificarle personalmente este proveído al Señor LIBARDO ANTONIO OVALLE RENDÓN, en la citación que se le libre en atención a lo dispuesto en el numeral 3° del Artículo 291 del CGP deberá indicarse que la comparecencia del Ejecutado al Juzgado podrá hacerse de manera presencial en la sede del ente judicial o por medios virtuales, a través del correo institucional, dentro de la oportunidad establecida por el Legislador, de manera que por alguno de los citados medios se le notifique personalmente esta providencia. Para efectos de lo anterior, deberá indicarse expresamente en la comunicación la dirección física y electrónica institucional de este Juzgado.

**QUINTO.-** De la demanda córrase traslado a la parte Ejecutada por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa (Artículo 442 numeral 1° CGP).

**SEXTO.-** Autorícese a los abogados ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ, ANGELICA MARÍA SUAREZ ALFARO y YILIS PAULIN BUELVAS MARTINEZ, a los Señores HERWIS GIL CORREA, NELCY OBRIAN GUERRERO, KALIANA PATRICIA MONTES RAMIREZ, JORGE MARIO RUIZ MONTERO y a Funcionarios de la firma LITIGANDO.COM como dependientes judiciales de la Endosataria en Procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que alude el inciso 2° del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER**  
**JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 090, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Nueve (09) de Noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

**JORDAN MAXIMILIANO NEWBALL LÓPEZ**  
Secretario (E)